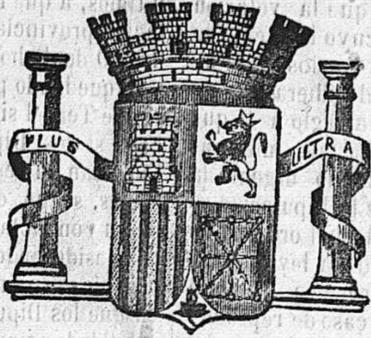


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

#### NUMERO 435.

#### Circular.

No habiéndome remitido aun los Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se espresan el estado sanitario correspondiente al mes de Marzo que les reclamé en mi circular inserta en el Boletín oficial número 59, correspondiente al día 31 del mismo, apesar de haber trascorrido con exceso el término fijado en la misma, les prevengo, que si para el día 24 del actual no están en las oficinas de este Gobierno civil los citados estados, pasarán plantones á recogerlos con las dietas de cinco pesetas diarias que les serán abonadas por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento

Logroño 17 de Abril de 1871.—El Gobernador interino, Eusebio Rodríguez.

Nota de los pueblos que no han remitido los estados á que se refiere la anterior circular.

Alfaro, Aldeanueva de Ebro, Arnedillo, Préjano, Tudelilla, Turruncun, Zazosa, Alcañadre, Ansejo, Autol, Calahorra, Pradajón, Briones, Tirgo, Treviana, Zarratón, Clavijo, Daroca, Fuenmayor, Juvera y Alcas, Logroño, Medrano, Nalda, Navarrete, Arenzana de Arriba, Badarán, Baños de Río Tobía, Bobadilla, Cañas, Estollo, Uruñuela, Villarejo, Viniegra de Arriba, Bañares, Corporales, Ezcaray, Hervias, Manzanares de Rioja, Santurde, Ajamil, Gallinero de Cameros, Laguna de Cameros, Lasanta, Piniillos, Trevijano, Villoslada, Villaverde.

#### NUMERO 438.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: Que el día 30 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la 3.ª subasta para la venta de 313 hayas y 34 robles, que en el monte de Pinillos, partido judicial de Torrecilla, llamado Tabla Hayedo y Dehesa y sitios que se dirán se hallan señalados con el marco del Distrito y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por orden de S. A. el Regente de fecha 13 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Localidad	Número de árboles	Diámetros en centímetros	Altura en metros	
			Pesetas céts.	Pesetas céts.
1.º Entresacados	163	040	10	652
2.º id.	150	056	7	300
3.º id.	34	046	11	108 50

#### NUMERO 439.

El Ilmo. Sr. Director General de Política y Orden público del Ministerio de la Gobernacion con fecha 10 del actual, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 22 de Marzo último, lo siguiente:

Ex. mo. Señor:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director General de Caballería lo que sigue:—Ha dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente que V. E. dirigió á este Ministerio en seis del mes actual, formado en el Regimiento Cazadores de Almansa, al Capitan graduado Teniente que fué del arma de su cargo D. Enrique Suarez Puga y Gorrri de conformidad con lo preceptuado en la Real ór en circular de once de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho y segun lo dispuesto en dos de Diciembre del año corriente; enterado S. M. y en atencion á que en el referido expediente se patentiza la imposibilidad que el interesado tuvo para presentarse en tiempo hábil al ya citado Regimiento, por cuya causa fué dado de baja en el ejército, ha tenido á bien concederle la rehabilitacion en su grado y empleo, siendo igualmente la voluntad de S. M. que de esta disposicion, del mismo modo que se efectuó, con la de baja en el Ejército del mencionado oficial, se dé conocimiento á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes Generales de los Distritos, y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.

De Real órden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas á quienes interese. Logroño 18 de Abril de 1871.—El Gobernador interino, Eusebio Rodríguez.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad señalada para cada lote en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Pinillos, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 17 de Abril de 1871.—El Gobernador interino, Eusebio Rodríguez.

#### NUMERO 435.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: Terminado en el dia de mañana el plazo concedido por orden de 30 de Marzo último para que los particulares adquieran las cédulas de empadronamiento; y siendo muchos los que, á pesar de sus buenos deseos, que estima debidamente la Administracion, todavia no han podido recibirlas por las dificultades consiguientes á una poblacion tan numerosa, este Ministerio, de acuerdo con el Ayuntamiento de Madrid, se ha servido disponer:

1.º Que desde el dia 15 se agreguen á las Alcaldías de dicho Ayuntamiento el número necesario de empleados de Hacienda para llevar á efecto el reparto en los términos prescritos en la instruccion de 14 de Febrero último.

2.º Que todos los vecinos que carezcan de la referida cédula de empadronamiento la pidan por escrito y en papel común á las respectivas Alcaldías de cada distrito dentro del término de cuatro dias, expresando en esta peticion las señas de sus habitaciones y horas en que se encontraran en su domicilio para recibir las cédulas.

3.º En la misma peticion se hará constar además todas las cédulas que necesite el vecino para sí, su familia y sirvientes.

4.º Los vecinos que reclamen cédulas de pago no necesitarán ninguna clase de comprobacion; pero aquellos que las pidan gratuitas por hallarse comprendidos en el acuerdo de la Alcaldía de Madrid de 31 de Marzo, bastará exhibir el contrato de inquilinato, ó la declaracion de sus principales respecto á los sirvientes.

5.º A las personas que de esta manera reclamen las cédulas les serán llevadas á domicilio, en el cual se les recogerá la firma y tomará la filiacion consiguiente.

6.º Trascorrido el plazo de 15 dias, ó sea desde el 1.º de Mayo, se procederá á ejecutar las disposiciones de la instruccion de 14 de Febrero.

7.º Este plazo de 15 dias se hace extensivo á todas las capitales de provincia en las que, por la importancia del número de sus habitantes, hayan concurrido las mismas circunstancias que en Madrid.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1871.—Moret.—Sr. Director general de Contribuciones.

#### NUMERO 418.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Las moratorias que se conceden á los contribuyentes por territorial y subsidio, producen á la Administracion y á la Contabilidad grandes dificultades que pueden corregirse sin perjuicio ni molestia alguna de los contribuyentes. Estas dificultades son en primer término el aplazamiento indefinido del cobro, pues no quedando representados los débitos de los contribuyentes por documentos que venzan en plazos determinados, suele no obtenerse su realizacion y dejarse perder por un largo espacio de tiempo sumas que el Estado tiene derecho de percibir.

No es tampoco pequeño el inconveniente que en la Contabilidad produce, puesto que no saldándose los recibos de contribuciones en una forma especial, no se puede tampoco terminar la liquidacion de cada año económico, ni ultimar las muchas operaciones á que la recaudacion dá lugar.

Estas dos grandes dificultades desaparecerán, en opinion del Ministro que suscribe, exigiendo á los contribuyentes á quienes se concedan moratorias el pago de sus débitos con pagarés que venzan en los plazos por los cuales se otorguen aquellas. De esta manera el contribuyente sabe la época fija en que vencen sus obligaciones, y no pudiendo eludirlas tratará de prepararse á satisfacerlas. La Administracion sabrá la fecha cierta en que podrá realizar los efectos que tenga, y la Contabilidad del Estado, encontrando representada en documentos á plazo fijo la cantidad que se le adeuda en cada trimestre, podrá ultimar facilisimamente operaciones que hoy son complicadas en extremo.

Al mismo tiempo, y esta ventaja no es de escasa importancia, podrá el Estado contar con documentos de carácter hipotecario que le aseguran el percibo de las contribuciones, y que impedirán el que con la demora del tiempo y con las alternativas de la Administracion se pueda nunca perder una parte de los ingresos.

Como estos pagarés podrán en virtud de una medida legislativa inscribirse en el Registro de la propiedad, se conseguirá tambien dar una forma precisa y terminante á la obligacion que hoy, de una manera vaga é indefinida, se consigna en todas las escrituras de venta respecto á los plazos de la contribucion

Ministro que suscribe tiene la honra de proponer a V. M. la aprobacion del adjunto decreto.

Madrid 9 de Abril de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los contribuyentes a quienes con arreglo a la legislacion vigente se concedan ó hayan concedido moratorias, satisfarán los recibos de la contribucion con pagarés a favor del Tesoro público.

Art. 2.º El vencimiento de estos pagarés no podrá exceder del año económico en el cual se otorguen.

Art. 3.º En los casos en que la moratoria se extienda al año económico siguiente a aquel en que fué concedida, los pagarés que se expresan en el artículo anterior se renovarán a su vencimiento, haciéndose los nuevos con arreglo al repartimiento del nuevo año económico.

Art. 4.º Los pagarés serán talonarios ajustados a modelo y visados por las Administraciones económicas en igual forma que los recibos de la contribucion a que se refieren, se extenderán en el papel sellado correspondiente, y gozarán de todos los privilegios señalados en las leyes a los créditos de la Hacienda.

Art. 5.º Los encargados de la recaudacion de contribuciones entregarán a los contribuyentes a que se refiere el presente decreto los recibos talonarios correspondientes a cada trimestre, recibiendo en cambio los pagarés firmados por estos, y que les servirán a aquellos de descargo en su cuenta.

Art. 6.º Los pagarés por moratorias entrará en la Caja económica de la provincia, y figurarán en las cuentas de esta como efectos a cobrar con cargo a la cuenta de contribuciones.

Art. 7.º Por el Ministerio de Hacienda se comunicarán las instrucciones necesarias para la expedicion, admision, resguardo y realizacion de los pagarés por moratorias a que el presente decreto se refiere.

Art. 8.º Los contribuyentes a quienes se haya concedido moratorias están obligados a otorgar los pagarés en el trascurso del trimestre corriente, siendo de la responsabilidad de los respectivos Jefes económicos los descubiertos por moratorias que en 30 de Junio próximo no estuvieren representados por los pagarés correspondientes.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

NUMERO 419

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Visto el expediente de suspension de los Diputados provinciales de Teruel D. Andrés Royo, D. Martin Clemente, D. Joaquin Navarro, D. José María Oscariz, D. Antonio Rivera, D. Manuel Antonio Lapardina, D. José María Pastor, D. José Valdemoro, D. Francisco Martin, D. Luis Matutano y D. José Ardid Sala.

Resultando que la Diputacion Provincial de Teruel se compone de 34 Vocales con arreglo a la ley de 20 de Agosto de 1871, y que 18 Diputados constituyen la mayoría absoluta, cuya presencia es necesaria para deliberar según el artículo 42 de la misma ley.

Resultando que el 17 de Febrero último fué el día señalado para la apertura de las sesiones, y que en la del 18, ha-

biéndose suscitado dudas sobre la validez del acta del Diputado D. Vicente Rais, algunos Vocales pidieron que la votacion fuese secreta, acerca de cuyo incidente se originó un empate, que varios Diputados quisieron que no se decidiera sino en la sesion inmediata, con arreglo a lo que dispone el art. 43 de dicha ley; mientras otros reclamaron que siendo urgente la constitucion definitiva de la Diputacion se cumpliera el art. 44, el cual ordena, en combinacion con el 100 de la ley municipal, que, declarada la urgencia, se repita la votacion, y que en el caso de reproducirse el empate sea decisivo el voto del que presida.

Resultando que puesta a votacion la cuestion de urgencia, hubo nuevo empate que decidió en sentido afirmativo el Diputado Presidente, y que los Vocales que quedaron en minoria manifestaron entonces que se retiraban de la Diputacion.

Resultando que constituida la Diputacion provincial con arreglo a lo que dispone el art. 28 de la ley orgánica, los Vocales antes citados no asistieron a las sesiones para que fueron citados, dejando de celebrarse estas por falta de número bastante para tomar acuerdos.

Resultando que por el Gobernador de Teruel se dió cuenta a este Ministerio de todo lo ocurrido, y que se le ordenó en telegrama del día 21 que cumpliera el artículo 41 de la ley respecto de los Diputados que no asistiesen a las sesiones; y que si multados dos veces no concurren, procediera a suspenderlos fundándose en el caso 4.º del art. 89.

Resultando que dicha Autoridad, cumpliendo estrictamente las órdenes del Gobierno, hizo que los Diputados fueran convocados por tres veces a sesion, una sencillamente y dos con multa; suspendió a los que no concurrieron, y completó la Diputacion, según se le tenia prevenido, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 34.

Considerando que la falta de asistencia a las sesiones, que ha motivado la suspension de 11 Diputados de Teruel, no es de las comprendidas en el art. 41 de la ley, pues este se refiere únicamente a las que se cometen por omision y sin causa justificada o bidamente; pero no al propósito deliberado de suspender por tiempo indeterminado las funciones administrativas de la Diputacion, concertándose los Vocales en número bastante para impedir que se reúna la mayoría legal.

Considerando que el propósito de tener en suspenso la gestion de los negocios que son de la exclusiva competencia de la Diputacion provincial, quedó iniciado en la sesion del 18 al manifestar los Diputados antes referidos que si se daba voto decisivo al Presidente se verian en la necesidad de retirarse, y fué confirmado después no concurriendo a las sesiones inmediatas ningún Vocal de los que hicieron aquella manifestacion, sin embargo de haber sido citados repetidamente y con multa.

Considerando que si en cualquiera circunstancia sería reprobable la conducta de los que, al ver que se resuelven contra su opinion los asuntos de que conocen las Diputaciones, se retirasen en número bastante con el fin de que no recayese acuerdo, esta conducta era mucho más grave y merecía más severo correctivo, tratándose de constituir definitivamente una nueva Diputacion provincial con un sistema administrativo que se plantea por primera vez, en el que estas corporaciones tienen atribuciones más amplias, y cuando iba a procederse al nombramiento de la Comision provincial que ha de entender, como Jefe gerárquico de los Ayuntamientos, en todo lo que constituye la accion y la vida del Municipio.

Considerando, por otra parte, que el real decreto de 14 de Febrero convocaba para el 8 de Marzo las elecciones generales de Diputados a Cortes y de Compromisarios para Senadores; y que la Junta general para el nombramiento de estos últimos, a que habia de asistir la Diputacion provincial, no podia verificarse el día 20 de dicho mes ni en los dias sucesivos, quedando por consiguiente la provincia de Teruel sin representacion en el Senado si los Diputados provinciales prolongaban su resistencia a asistir a las sesiones, según claramente se desprendia de su conducta.

Considerando que el art. 89 de la ley orgánica provincial determina los casos en que los Diputados incurrn en responsabilidad, siendo uno la negligencia u omision de que resulte perjuicio a los intereses o servicios que les están encomendados; y que el título 3.º de la ley electoral castiga las faltas que se cometan para alterar la verdad de las elecciones e impedir el libre ejercicio del derecho de sufragio.

Considerando que, según el art. 95 de la ley provincial, procede la suspension de los Diputados cuando cometen desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados; y que aunque establece que a los expedientes de suspension de los Diputados se aplique lo dispuesto en el 182 de la ley municipal, por la misma disposicion se autoriza al Gobierno para que en los casos de urgencia resuelva por sí, bajo su responsabilidad y sin audiencia del Consejo de Estado.

Considerando que nada podia ocurrir más urgente en aquellas circunstancias que dejar constituida la Comision provincial, que tiene atribuciones propias por la ley, y que entraba a reemplazar en muchas de sus funciones a la antigua Diputacion, cuya existencia legal terminaba.

Considerando que era también de suma urgencia hacer que la nueva Diputacion pudiera concurrir a la junta general para el nombramiento de Senadores, sin cuya asistencia adoleceria del vicio de nulidad la eleccion que pudieran hacer por sí solos los Compromisarios municipales.

Considerando que los Diputados provinciales de Teruel fueron apercibidos y multados de orden del Gobierno para que asistiesen a las sesiones, y que la Diputacion no se reunió durante varios dias por falta de mayoría legal, siendo en su consecuencia suspendidos los 11 Vocales que estaban en aptitud de asistir y se negaron sin causa justificada.

Considerando que el abandono de funciones en daño de la causa pública esta castigado en el Código penal, aun cuando el cargo que se desempeña sea de eleccion popular.

Y considerando, por último, que los Diputados provinciales no pueden ser destituidos sino por sentencia ejecutoriada de los Tribunales; pero si suspendidos en los casos de desobediencia grave, después de haber sido apercibidos y multados, y cuando de orden del Gobierno se les exige la responsabilidad civil o criminal;

S. M. el Rey, oido el Consejo de Estado, ha tenido a bien resolver:

1.º Que se mantenga la suspension de los Diputados provinciales de Teruel D. Andrés Royo, D. Martin Clemente, D. Joaquin Navarro, D. José María Oscariz, D. Antonio Rivera, D. Manuel Antonio Lapardina, D. José María Pastor, D. José Valdemoro, D. Francisco Martin, D. Luis Matutano y D. José Ardid Sala.

2.º Que se pasen los antecedentes a la Audiencia del territorio para la oportuna formacion de causa, reclamándose a este fin los que existan en la Diputacion provincial y en la Secretaria del Gobierno civil de Teruel.

3.º Que se publique esta resolucio en la GACETA DE MADRID, insertando a continuacion el dictamen del Consejo de Estado, con arreglo a lo que dispone el art. 95 de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Lo que de orden de S. M. comunico a

V. S. para conocimiento de esa Diputacion provincial y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

Dictamen del Consejo de Estado en pleno en el expediente de suspension de 11 Diputados provinciales de Teruel, a que se refiere la orden anterior, y que se inserta en cumplimiento del art. 95 de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en la real orden de 14 de este mes, ha examinado el Consejo con todo detenimiento el expediente adjunto, relativo a la suspension de 16 Vocales de la Diputacion provincial de Teruel.

Segun los documentos que lo componen, en los cuales se echan de menos mayor claridad y más detalles, aquella corporacion provincial se constituyó interinamente el 18 de Febrero próximo anterior; y cuando habia aprobado un número de actas mayor que la mitad más uno del total de los Diputados provinciales, varios de estos quisieron que fuese secreta la votacion de la correspondiente a uno de los electos. Sobre este punto resultó empate, dividiéndose por mitad los 32 concurrentes a la sesion; y entonces se propuso que esta se suspendiera para repetir la votacion al dia siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 43 de la ley provincial; pero como parte de los presentes, considerando urgente la constitucion definitiva de la Diputacion, pidiese la aplicacion del art. 100 de la ley municipal, al que se refiere el 44 de la provincial, esto es, que se resolviera el asunto desde luego, se votó de nuevo respecto de la urgencia; y reproduciéndose el empate, lo decidió el Presidente, interpretando, se dice, el espíritu de la ley.

Los que suscitaron la primera cuestion hubieron de manifestar que, si se consideraba facultado el Presidente para decidir el empate, se verian en el caso de retirarse; y en efecto, constituida la Diputacion definitivamente, no han asistido a las sesiones para que fueron convocados tres veces, la primera simplemente y las dos últimas declarándoles incurso en la multa de 25 pesetas, según dispone el art. 41 de la ley, en el caso de no asistir. Así lo dice el Vicepresidente de la Comision provincial en oficio dirigido al Gobernador en 24 de Febrero, debiendo advertir que al tenor de este oficio son 16 los que han faltado a las sesiones, mientras que en otro del 23, firmado por la misma persona con el carácter de Presidente accidental de la Diputacion, se atribuye esta falta a 11 Vocales, cuyos nombres se expresaron al margen. Tal diferencia no explicada puede nacer de error de copia, ó de que en el día de la comunicacion posterior se habia aumentado el número de los no asistentes.

De todos modos, el Gobernador de la provincia, considerando que las infracciones de ley cometidas deben corregirse, y creyendo aplicable al caso el número 4.º del art. 89 de la ley de 20 de Agosto de 1870, suspendió de sus cargos a los Diputados provinciales D. Francisco Martin, D. José María Pastor, D. Luis Matutano, D. José Ardid, D. Andrés Royo, D. Francisco Plana, D. Martin Clemente, D. Joaquin Navarro, D. Mariago Raudon, D. Ramon Romeo, D. José María Soto, D. Tomás Camps, D. José Valdemoro y D. Manuel Antonio de Lapardina.

Al mismo tiempo, y con el fin de que la Diputacion pudiera funcionar legalmente, nombró, arreglándose según entendia al caso 2.º del art. 34 de la ley, cuatro Diputados entre los que pertenecieron a la anterior Diputacion provincial.

Dada cuenta de todo a V. E., se resolvió que el Consejo emitiera su dictamen en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 95 de la ley provincial.

Lo primero que llama la atención en todo lo expuesto es el origen del expediente, por que siendo general y constante que los Presidentes de las Corporaciones administrativas decidan los empates que en ellas curran, y estando previsto en el artículo 43 de la ley provincial y el 100 de la municipal, aplicable a las Diputaciones provinciales, según el 44 de la primera, parece extraño que la mitad de los Vocales de la de Teruel tuviera dificultad de que se procediese según lo establecido de antiguo y recientemente confirmado. Si se fija la atención en cierta frase del oficio suscrito por el Vicepresidente de la Comisión provincial en 24 de Febrero, en que se habla de la *interpretación del espíritu de la ley*, puede presumirse que, en cumplimiento del artículo 25 de esta, se reunieron bajo la presidencia del Gobernador los Diputados que habían presentado sus actas para proceder a la constitución interina de Cuerpo provincial, y que llegado el empate, nació la dificultad de que parte de los Vocales creyesen, no sin fundamento, tratándose de la Diputación y no de la Comisión provincial, que la facultad de decidir en tales casos corresponde al Presidente de la primera, mas no al Gobernador, que nunca tiene voto cuando la preside, pero el Consejo o se detendrá a examinar este punto, ya porque no interesa para la resolución del expediente, y ya porque en ninguna de las comunicaciones adjuntas se expresa que el Presidente de que hablan sea el Gobernador de la provincia.

Lo que ahora importa dilucidar es si la providencia del Gobernador fué procedente, atendidas las causas que le sirvieron de fundamento y la autoridad que la dictó; y si en todo caso pudo esta disponer por sí el reemplazo de algunos Diputados provinciales.

La suspensión de los que obtienen estos cargos procede según el art. 95 de la ley provincial, en los casos que expresa el 180 de la municipal, esto es, cuando cometan extralimitación grave con carácter político, acompañada de ciertas circunstancias, o cuando incurran en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados.

Están, pues, taxativamente determinados en la ley los motivos que dan lugar a la suspensión gubernativa de los Diputados provinciales, en termino de que fuera de ellos no hay acto alguno, aunque constituya delito grave, que pueda autorizar tal medida.

Según esto, el expediente demuestra que los Diputados provinciales de Teruel no han cometido extralimitación política, puesto que el hecho que se les imputa consiste en no haber asistido a las sesiones. La presencia en ellas es obligatoria; pero la ley en su art. 41 impone una pena especial, la multa de 25 pesetas por cada vez a los que dejasen de cumplir esta obligación, imputándoles además los perjuicios a que su morosidad diere lugar, mas no los considera de ningún modo como desobedientes.

Aunque en efecto existiera desobediencia, y en ella se hubiera insistido, todavía habría sido preciso para llegar a la suspensión que precedieran el apercibimiento y la multa, impuesta por quien tuviese facultades para ello. No consta que se hiciese el primero, ni quien declaró a los Diputados provinciales incurso en la multa de 25 pesetas pero desde luego no fué V. E., a quien únicamente compete tal declaración, de acuerdo con el Consejo de Estado y oyendo al interesado, según la regla 1.ª del artículo 92 de la ley. De manera que no habiéndose verificado el apercibimiento ni estando impuesta la multa legalmente, faltarían los requisitos previos indispensables para llegar a la suspensión.

El Gobernador no se ha fundado, en

verdad, en las disposiciones que se acaban de citar; pues considerando que debían ser corregidas las infracciones de ley cometidas por los Diputados provinciales, y juzgando que estaban en el caso previsto por el núm. 4.º del art. 89, que habla de la negligencia u omisión de que resulte perjuicio en los intereses o servicios encomendados a las Diputaciones, empleó un recurso que, sobre ser extremo, está reservado de un modo claro y categórico para ocasiones determinadas.

Prescindiendo, pues, de que no consta si los individuos suspensos tenían todos aprobadas sus actas, circunstancia que establecería entre ellos una diferencia notable, no procedía en ningún caso la suspensión que se les impuso por el Gobernador, quien además carecía de facultades para decretarla.

La ley no dice explícitamente a quien compete adoptar tales providencias; mas el examen detenido de sus disposiciones, la comparación de unas con otras y el espíritu que en todas domina demuestran que, según la intención del legislador, el Gobierno Supremo es el único a quien compete suspender a las Diputaciones provinciales o a sus individuos.

Obsérvese que el art. 95 de la ley provincial dice simplemente que la suspensión procede en los casos que expresa el art. 180 de la ley municipal; de manera que este será aplicable a las Diputaciones provinciales únicamente en cuanto define las causas por que pueden ser suspendidas, mas no en cuanto a la facultad que da a los Gobernadores respecto de los Ayuntamientos y Alcaldes.

Y la razón es clara: los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva e independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa de la Comisión y del Gobernador de la provincia, según los casos (art. 170 de la ley municipal); mientras que las Diputaciones provinciales obran en idénticas circunstancias bajo la dependencia del Gobierno, y no de sus delegados (art. 88 de la ley provincial). Si es natural, por tanto, que estos impongan a los funcionarios que les están subordinados la más grave de las correcciones gubernativas cuando para ello haya razón legal, también lo es que sólo al Gobierno compete aplicarla, tratándose de corporaciones que obran bajo su dependencia.

Viene en apoyo de este aserto lo dispuesto en el art. 92 de la ley provincial respecto de la exacción o imposición de multas, que en el orden de las correcciones tienen menos gravedad que la suspensión, y aun es preciso que la precedan en ciertos casos. La declaración de la pena de multa corresponde al Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Estado y oyendo al interesado, según antes se ha dicho; y no se concibe que el legislador, que reservó esta facultad al poder más elevado en la esfera administrativa, quisiera dejar otra de más importancia y de consecuencias más trascendentales a los Gobernadores de provincia.

Mas pudiera decirse: no hay dificultad en que el Gobernador decreta la suspensión gubernativa de las Diputaciones o de algunos Diputados, como decreta la de los Ayuntamientos y los Alcaldes, puesto que en ambos casos el Gobierno resuelve en definitiva, pero atiéndase a que esta resolución, si ha de ser eficaz, producirá sus efectos desde el momento en que se acuerde y por el tiempo que tarde la determinación superior, y que al Gobierno, y no al Gobernador, toca la provision interina de las vacantes que por este motivo se produzcan, según está mandado en el párrafo segundo, art. 34 de la ley provincial.

No parece lógico que tales vacantes se causen ni aun momentáneamente por una Autoridad inferior que no puede cubrirlas. No concluirá el Consejo este punto sin

hacer notar como precedente, en apoyo de su opinión, que según el art. 61 de la ley provincial de 21 de Octubre de 1868, no vigente ya, pero que se publicó después de la revolución, para llevar a efecto la suspensión de una Diputación provincial había de preceder el acuerdo unánime del Consejo de Ministros.

Se acaba de citar el segundo párrafo del art. 34 de la ley provincial, que explícitamente encarga al Gobierno la provision interina de las vacantes que resulten por la suspensión de Diputados provinciales. El Gobernador de Teruel, por no tenerlo presente sin duda, se atribuyó facultades que en ningún caso le corresponden, designando cuatro Vocales para sustituir en parte a los suspensos.

Opina, pues, el Consejo:  
1.º Que la suspensión de los 16 Diputados provinciales de Teruel arriba nombrados no fué procedente, ni por los motivos en que se fundó, ni por la Autoridad que la decretó.

2.º Que el Gobernador de la misma provincia no podía, aun decretada la suspensión legalmente y por quien tiene competencia para ello, cubrir interinamente las vacantes que resultaran; y habiéndolo hecho sólo respecto de cuatro Vocales, se atribuyó facultades propias del Gobierno, e infringió además la ley en el modo de ejercerlas.

3.º Que en todo caso el decreto que recaiga en el expediente debe publicarse en la GACETA, con inserción del presente dictamen, según lo dispone en el último párrafo del art. 95 de la ley provincial.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo mas acertado.

Madrid 22 de Marzo de 1871.—Excmo. Sr.—El Presidente, José de Ozagá, El Secretario general, Pedro de Madrazo.

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO**

Secretaría.—*Loterías.*  
Se anuncia el nombre de la huérfana, a quien se ha adjudicado el premio de 625 pesetas en el sorteo de 14 del corriente.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas y Loterías con fecha 14 del actual me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno a las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio a D. Carmen Benicarló, hija de D. Joaquín, M. N. de Benicarló, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue a noticia de la interesada. Logroño 17 de Abril de 1871.

—El Gefe de la Administración económica, Juan Dessy.

**NUMERO 599.**

D. Manuel Lobit y Rioja, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que en este mi Juzgado y en testimonio del escribano que refrente se sigue causa criminal contra los que resulten autores del robo ejecutado la noche del 29 de Marzo

último en la casa de D. Cesareo Ezquerro, vecino de la villa de Pradejón, y en ella he acordado anunciarlo por medio del presente, para que las autoridades y Guardia civil de esta provincia procuren obtener el hallazgo de los efectos robados, que son los que se espresan a continuación, y que caso de ser habidos sean puestos a disposición del Juzgado con las personas en cuyo poder se hallen si no justifican su legitima adquisición.

Dado en Calahorra a dos de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Manuel Lobit Rioja.—Por su mandado, José María Arrese.

**Señas de los efectos robados.**

Un baul nuevo forrado de piel con pelo; Otro tambien forrado pero rozado ya el pelo por ser mas viejo. Tres vestidos de lana; uno de ellos negro, otro rayado color ceniza y el otro azul, todos tres nuevos.

Dos mantones negros, uno liso y el otro con rayas blancas.

Otro id. con ramo atlas, color de leche. Otro alfombrado de colores. Otro de cuadros blancos y color con rayas.

Tres mantillas de seda negras y una de tul. Dos sayas de muleton blancas y tres de bayeta encarnada. Siete pares de enaguas de lino y breaña blancas. Dos sayas de percal rojas y una de hilo color ceniza, llamadas chupa-charcos. Una chaqueta color ceniza ó mezcla de paño. Dos id. negras de merino, y una de ellas sin concluir de hacer. Un canastillo con pañuelos de seda. Un pañuelo de crespon morado. Un manton de id. color barquillo. Otro de aguas de raso. Otro de seda de cinco cuartas, de cuadros azules y blancos. Otros dos de cabeza, uno de flores y fondo blanco y el otro con serpientes negras y cenefa morada. Otro morado. Dos sayas de lana, una morada y otra blanquecina con cenefa. Una docena de camisas de hilo con las iniciales J. E. y lo mismo las enaguas.

Un par de medias lana blanca sin estrenar ni labar. Dos bolsas de bolsillo, una de cerradura moderna y la otra verde de lana que contenía seis pesetas en plata. Una sábana en don le estaba envuelta la ropa de lana. Un pañuelo merino con ramo atlas color recio oscuro. Una garibaldina de tafetan negro con adornos blancos. Otra saya de hilo jaspeado blanco. Un chaleco de piqué blanco con espalda de breaña y aun sin botones. Seis moqueros de hilo. Un jubon merino negro. Nueve varas de terciopelo ancho en pieza y un bolso de seda de labor de encages.

NUMERO 426.

Sentencia pronunciada por el Señor Juez municipal de esta villa en el juicio verbal seguido en reveldia contra D. Vicente Angulo, á instancia de D. Rafael Roman.

En la villa de Torrecilla de Cameros a ocho de Abril de mil ochocientos setenta y uno, estado en audiencia pública el Señor D. Pedro Manuel Ibarra, Juez municipal de ella y habiendo visto el precedente juicio celebrado en reveldia entre D. Rafael Roman de esta vecindad contra D. Vicente Angulo residente en Logroño, la demanda interpuesta por el primero; y la no comparencia del segundo; y oído Resultando: que el demandante D. Rafael Roman reclama del demandado don Vicente Angulo la cantidad de 249 pesetas 25 céntimos procedentes de rentas vencidas de varias fincas sitas en jurisdicción de Lardero y cuenta liquidada por ambas partes, según consta de documento exhibido por el Roman a la presencia judicial, que justifica debidamente la existencia del débito y la legitimidad de la reclamación, puesto que en él se obligó el demandado a pagar al demandante la

**NUMERO 426.**

Sentencia pronunciada por el Señor Juez municipal de esta villa en el juicio verbal seguido en reveldia contra D. Vicente Angulo, á instancia de D. Rafael Roman.

En la villa de Torrecilla de Cameros a ocho de Abril de mil ochocientos setenta y uno, estado en audiencia pública el Señor D. Pedro Manuel Ibarra, Juez municipal de ella y habiendo visto el precedente juicio celebrado en reveldia entre D. Rafael Roman de esta vecindad contra D. Vicente Angulo residente en Logroño, la demanda interpuesta por el primero; y la no comparencia del segundo; y oído Resultando: que el demandante D. Rafael Roman reclama del demandado don Vicente Angulo la cantidad de 249 pesetas 25 céntimos procedentes de rentas vencidas de varias fincas sitas en jurisdicción de Lardero y cuenta liquidada por ambas partes, según consta de documento exhibido por el Roman a la presencia judicial, que justifica debidamente la existencia del débito y la legitimidad de la reclamación, puesto que en él se obligó el demandado a pagar al demandante la

**NUMERO 599.**

D. Manuel Lobit y Rioja, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que en este mi Juzgado y en testimonio del escribano que refrente se sigue causa criminal contra los que resulten autores del robo ejecutado la noche del 29 de Marzo

expresada suma para el día 4 de Octubre del año último sometiéndose en caso contrario a los Jueces y Tribunales de esta Villa.

Resultando: que el Angulo no ha comparecido á contestar á la demanda sin embargo de haber sido citado en debida forma, segun consta del oficio citatorio que se remitió al Juez municipal de su residencia, y que al notificárselo, expuso con el único objeto de eludir su responsabilidad; y demorar los trámites del expediente, no le era posible concurrir por haber sido emplazado para otro acto de igual naturaleza que en el propio día tenia pendiente en el Juzgado de Vitoria:

Resultando: que pedidos antecedentes á aquel Juzgado aparece completamente falsa la supuesta excusa, segun oficio que corre unido á este expediente, deduciéndose la reveldia espresa del demandado:

Considerando: que el demandante prueba la certeza de la deuda con el documento que exhibe en el acto de la comparecencia:

Considerando: que la incomparecencia del demandado obedece á la falta de razon para oponerse al cumplimiento de un deber contraído en compromiso perfectamente justificado:

Falla: que debia condenar y condenaba en reveldia á D. Vicente Angulo parte demandada al pago de 249 pesetas y 25 céntimos que adeuda á D. Rafael Roman y al de las costas y gastos de este juicio. Así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez municipal, ordenando se notifique al demandante y en los estrados del Juzgado por ausencia y reveldia del demandado, insertándose á la vez íntegra en el Boletín oficial de la provincia en conformidad á lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento civil de todo lo cual yo el Secretario certifico.—Pedro Manuel Ibarra.—Pascual Ortiz, Secretario.

*D. Juan Cayuela y Ramon, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.*

Por el presente segundo y último edicto, hago saber: que Don Toribio Verde y Torralba, vecino que fué de esta ciudad, y en la que falleció sin disposicion testamentaria el día primero de Mayo de mil ochocientos setenta, á las siete de su mañana; en cuya virtud se ha instaurado por el Procurador D. Benigno Lacorzana, el juicio de abintestato necesario, en nombre de la menor D.<sup>a</sup> Eufemia Verde y Salazar, y en su consecuencia se llama por término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, á los que se crean con derecho á heredar al finado D. Toribio Verde, los que comparecerán en este Juzgado en el término espresado, á usar de las acciones de que se consideren asistidos: pues pasado les parará el perjuicio correspondiente.

Dado en Logroño á diez y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Cayuela.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup> Maximino Ruiz de la Cuesta.

NUMERO 357.

*D. Galo Sanz, Juez de primera instancia de Nagera y su partido.*

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á José Toviás (a) Tolpas, natural y vecino de Berceo de este Valle de San Millán de la Cogolla, para que se presente en este Juzgado á prestar una declara-

cion en causa criminal, pues de verificarlo se le oirá y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Nagera á diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Galo Sanz.—Por su mandado, Ildefonso de Igarza. 53

NUMERO 440.

JUNTA PROVINCIAL

DE

PRIMERA ENSEÑANZA DE LOGROÑO.

A fin de que los Sres. Maestros de esta provincia puedan atenerse á las disposiciones vigentes al formar y tramitar los presupuestos para el debido orden en la inversion de los fondos del material de las Escuelas durante el próximo ejercicio, esta Junta ha creído conveniente dictar las siguientes reglas á que deben sujetarse los profesores para la redaccion y remision de los mencionados documentos:

1.<sup>a</sup> En ningun presupuesto dejará de consignarse como ingresos una cantidad equivalente á la cuarta parte de la dotacion anual del maestro ó maestra que dirija la escuela.

2.<sup>a</sup> Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 15 de Diciembre de 1837, se destinará la mitad de los fondos del material de las Escuelas al aseo del local y enseres necesarios ó útiles para la enseñanza, y la otra mitad á la adquisicion de libros, papel, plumas y tinta para los niños cuyos padres no pudieren costear aquellos objetos.

3.<sup>a</sup> Los Profesores expresarán con toda claridad el número de niños pobres á quienes hayan de proveer de los objetos mencionados en la segunda parte de la regla anterior.

4.<sup>a</sup> Los Maestros podrán usar del derecho que les concede la legislacion vigente para adoptar los libros de texto que juzguen mas convenientes para la enseñanza; pero deberán expresar en el capitulo correspondiente del presupuesto el número de ejemplares que de cada obra juzguen necesarios, con especificacion de los nombres de los autores y el precio en que se presuponga cada ejemplar ó docena de ellos.

5.<sup>a</sup> En estos presupuestos no deberá figurar cantidad alguna con destino á la recomposicion de los edificios en que se hallen situadas las Escuelas, conforme á lo prevenido en la disposicion 1.<sup>a</sup> de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858

6.<sup>a</sup> Los Profesores pasarán los presupuestos por duplicado á las Juntas locales respectivas, y estas los remitirán con su informe á la Provincial antes del día 15 del próximo mes de Mayo.

7.<sup>a</sup> Si, trascurrido el plazo prefijado en la regla anterior, las Juntas de las respectivas localidades no hubieren dado la tramitacion debida á los presupuestos, los Maestros los remitirán directamente á la Secretaría de esta Corporacion.

La Junta espera que las Comisiones locales y los Sres. Maestros se esmeraran en llenar este servicio con la puntualidad y exactitud que tienen acreditadas.

Logroño 14 de Abril de 1871.—El Presidente, Ecequiel Lorza.—P. A. D. L. J.—Lucas Velasco, Secretario.

ANUNCIOS.

NUMERO 437.

*Ayuntamiento Constitucional de la villa de Ojacastro.*

Reunido este Ayuntamiento en sesion

pública el día 10 de Marzo próximo pasado, acordó nombrar y nombró una comision para proceder al deslinde general de este término Municipal que ha de verificarse el día 19 del actual. Y con el fin de que los pueblos que tengan enclavadas sus jurisdicciones con esta, puedan ponerse de acuerdo con este Municipio para el citado día, se anuncia en el Boletín oficial para que este Ayuntamiento pueda dar cumplimiento á la circular del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion.

Ojacastro 1.<sup>o</sup> de Abril de 1871.—El Alcalde, José Cámara.—Cesáreo Barcina del Castillo, Secretario interino.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble para la confeccion del repartimiento de la contribucion territorial para el ejercicio del presente año económico de 1871 al 72, se hace preciso que los terratenientes de esta villa, así como tambien los forasteros que lo sean, presenten con titulos legales y en el improrogable término de 15 dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza; avisando que pasado dicho término sin haber presentado en esta Secretaria de Ayuntamiento los mencionados documentos de alta ó baja, no se recibirá ninguno, ni se oiran las reclamaciones que al efecto se soliciten.

Se previene que las traslaciones de dominio que no se hayan hecho con sujecion á la Ley hipotecaria, no podrán alterar el resultado en las relaciones de los contribuyentes.

Castroviejo 7 de Abril de 1871.—El Alcalde, José Torrecilla.—Fernando Gil, Secretario.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento para el presente año económico de 1871 á 1872, se avisa por el Boletín oficial para que los contribuyentes que hayan sufrido alteracion presenten las altas ó bajas con arreglo á la ley hasta el 30 del presente cuyo plazo será improrogable.

Torrecilla sobre Alesanco 8 de Abril de 1871.—El Alcalde, Cesáreo Manzanares.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble de este distrito municipal para la confeccion del repartimiento de la contribucion territorial para el ejercicio de 1871 al 72, se hace indispensable que así los contribuyentes del pueblo como los forasteros presenten en esta Secretaria las alteraciones que hayan sufrido ó sea las altas y bajas en su riqueza en el preciso término de ocho dias, pues pasado dicho término no se oirá reclamacion alguna.

Robres 10 de Abril de 1871.—El Alcalde, Luis Latorre.—Gabriel Rodriguez, Secretario.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento de esta villa que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico, se hace público por medio del Boletín oficial de la provincia para que los propietarios y colonos así vecinos como forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de 20 dias á contar desde la insercion de este anuncio las relaciones de altas y bajas que hayan experimentado en su respectiva riqueza, pues pasado dicho plazo serán desatendidas y les parará el consiguiente perjuicio.

Agoncillo 11 de Abril de 1871.—El Alcalde, Juan Zorzano

Debiendo procederse al amillaramiento de la riqueza inmueble de este distrito municipal, que ha de servir de base para la confeccion del repartimiento de la contribucion territorial en 1871-72, se anuncia al público, á fin de que los contribuyentes del pueblo, así como los forasteros, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento, hasta el día 30 de los que curran, pues pasado dicho plazo no se oirá reclamacion alguna.

Entrena 10 de Abril de 1871.—El Alcalde, Matias Saenz.

Todos los que necesiten alterar su riqueza de inmuebles, cultivo y ganaderia en este término jurisdiccional, puede verificarlo presentándose en la Secretaria de este Ayuntamiento con los documentos arreglados en forma legal hasta el día 30 del actual, como plazo improrogable.

Leza de Rio Leza y Abril 15 de 1871.—El Alcalde, Salvador Saez.—El Secretario, Manuel Cabezon.

Todas las personas que necesiten alterar su riqueza de inmuebles, cultivo y ganaderia en este distrito municipal, pueden verificarlo presentándose con los documentos arreglados en forma con sujecion á la Ley Hipotecaria, en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el día 30 del actual, como plazo improrogable.

Albelda 16 de Abril de 1871.—El Alcalde, Julian Gomez.—Mateo Olalla, Secretario.

El que suscribe, Secretario del Ayuntamiento de esta villa, hace saber á sus compañeros y Juntas periciales, que por sus ocupaciones (ó cualquiera otro motivo) no puedan redactar las cuentas y resúmenes del reparto territorial, no tiene inconveniente de encargarse de dichos trabajos, por la retribucion de diez y ocho céntimos de real por contribuyente. Para lo dicho, podrá remitirse directamente el borron con los nombres y capitales de los contribuyentes, que llenos en la forma indicada, les será devuelto con toda puntualidad y lijereza posible. Tambien se encargara de llenar el original y copia de dicho reparto, por doce céntimos de aumento en individuo. Los encargos tambien pueden hacerse en Logroño en casa de D. Blas Abeytua, en Nagera, en la de Segundo Gonzalez; en Haro, en la de Eladio N. (el pintor y tintorero) y en Santo Domingo, en la de Juana Villacian. Villar de Torre y Abril 14 de 1871.—José Gonzalez y Ornedo.

REGIMIENTO DE NUMANCIA

7.<sup>o</sup> DE LANCEROS.

Debiendo procederse á la venta en pública licitacion de doce caballos que existen de desecho en este Cuerpo, se avisa al público para que el que guste interesarse en ella se persone en el cuartel de Balbuena á las doce y media de la tarde del 22 del actual.

Logroño 17 de Abril de 1871.—El Comandante Mayor, Felipe Jaca.

Depósito de cal hidráulica á 10 reales quintal en casa de Antonio Villanueva, calle de Laurel, número 11. 2-1